

Recurso de Revisión: 03519/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 03519/INFOEM/IP/RR/2016, 03520/INFOEM/IP/RR/2016, 03521/INFOEM/IP/RR/2016 y 03522/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con número de folio 00153/ZUMPANGO/IP/2016, 00157/ZUMPANGO/IP/2016, 00161/ZUMPANGO/IP/2016 y 00163/ZUMPANGO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Zumpango, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00153/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL

Recurso de Revisión: 03519/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (sic)

00157/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (sic)

00161/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (sic)

00163/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX, ASI COMO TAMBIEN LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE OFRECEN AL PÚBLICO." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fechas dieciséis, veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente tal y como se demuestra a continuación:

"00153/ZUMPANGO/IP/2016= 03519/INFOEM/IP/RR/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVIA ORGNIGRAMA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y OFICIO." (sic)

00157/ZUMPANGO/IP/2016= 03520/INFOEM/IP/RR/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A QUIEN CORRESPONDA. P R E S E N T E : El suscrito C. JOSÉ JUAN LÓPEZ DE LA CRUZ, Director de Desarrollo Urbano, Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Zumpango, Estado de México, por medio de la presente me permito dar contestación a su escrito de petición referido mediante número de solicitud 00157/ZUMPANGO/IP/2016 ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual se transcribe y que a la letra dice: - - - - -

... "SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCIÓN DE ACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX." - - - - -

- - - - - Por lo anterior le manifiesto que el organigrama de la Dirección a mi cargo, el cual comprende las Cordinaciones de Desarrollo Urbano, Agropecuario y Medio Ambiente y que obra en los archivos de esta Dirección es el correspondiente al manual de organización elaborado conforme a la metodología establecida por el Instituto Hacendario del Estado de México, el cual por sus características no contienen nombres, si no puestos funcionales, mismo que se anexa a la presente en formato digital. - - - - -

- - - - - Lo que se extiende en la Ciudad de Zumpango de Ocampo, Estado de México; a los DIECIOCHO días del mes de NOVIEMBRE del DOS MIL SEIS. - - - - EL DIRECTOR DE

Recurso de Revisión: 03519/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*DESARROLLO URBANO, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE
DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO ARQ. JOSÉ JUAN LÓPEZ DE
LA CRUZ.” (sic)*

00161/ZUMPANGO/IP/2016= 03521/INFOEM/IP/RR/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A quien corresponda En respuesta a su oficio 00161/ZUMPANGO/IP/2016, le comento que anexo a este escrito le envió la información requerida

00163/ZUMPANGO/IP/2016= 03522/INFOEM/IP/RR/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD
00163/ZUMPANGO/IP/2016, DANDO CON ELLO POR TERMINADO
EL PROCESO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

En este sentido, es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado con motivo de las respuestas emitidas a las solicitudes del recurrente adjuntó archivos electrónicos, mismos que a continuación se detallan:

03519/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>OFICIO.pdf</u>	Contiene oficio número ZUM/DGA-RH/599/2016	16/11/2016
<u>01.pdf</u>	Contiene recibos de nómina.	16/11/2016
<u>01 (4).pdf</u>	Contiene organigrama específico de la Dirección de Administración del Municipio de Zumpango	16/11/2016

<u>OFICIO (5).pdf</u>	Contiene oficio número ZUM/DGA- RH/600/2016	16/11/2016
-----------------------	--	------------

03520/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>ORGANIGRAMAS ESPECÍFICOS DE DESARROLLO URBANO, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE.pdf</u>	Contiene organigrama específico de la Dirección de Desarrollo Urbano, Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Zumpango	22/11/2016

03521/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>161.pdf</u>	Contiene oficio número SP/0817/2016	25/11/2016
<u>Organigrama servicios.pdf</u>	Contiene Organigrama de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Zumpango	25/11/2016

03522/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>SOLICITUD 00163.pdf</u>	Contiene oficio número CIM/ZUM/1298/2016, el organigrama específico de la Contraloría Interna del Municipio de Zumpango, así como un formato de quejas, denuncias y sugerencias.	25/11/2016

Al respecto resulta necesario precisar que no se inserta el contenido de los archivos mencionados con anterioridad, toda vez que los mismos son del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

03519/INFOEM/IP/RR/2016

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00/153/ZUMPANGO/IP/2016." (sic)

03520/INFOEM/IP/RR/2016

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00157/ZUMPANGO/IP/2016." (sic)

03521/INFOEM/IP/RR/2016

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00161/ZUMPANGO/IP/2016." (sic)

03522/INFOEM/IP/RR/2016

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00163/ZUMPANGO/IP/2016." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

03519/INFOEM/IP/RR/2016

"LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD SOLO DA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS MANUALES Y HACE REFERENCIA AL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LO QUE A MI PARECER NO APLICA, YA QUE AL DESIGNAR ALGÚN CARGO DEBE PLASMARSE EN EL ORGANIGRAMA INTERNO DE CADA DIRECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ADEMÁS QUE LA SOLICITUD NO SATISFACE DERECHO A LA INFORMACIÓN." (sic)

03520/INFOEM/IP/RR/2016

"LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD, YA QUE AL DESIGNAR ALGÚN CARGO O UNA COMISIÓN A UN SERVIDOR PUBLICO DEBE PLASMARSE EN EL ORGANIGRAMA INTERNO DE CADA DIRECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ADEMAS QUE LA RESPUESTA NO SATISFACE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN." (sic)

03521/INFOEM/IP/RR/2016

"LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD, YA QUE AL DESIGNAR ALGÚN CARGO O UNA COMISIÓN A UN SERVIDOR PUBLICO DEBE PLASMARSE EN EL ORGANIGRAMA INTERNO DE CADA DIRECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ADEMAS QUE LA RESPUESTA NO SATISFACE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN." (sic)

03522/INFOEM/IP/RR/2016

"LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD, YA QUE AL DESIGNAR ALGÚN CARGO O UNA COMISIÓN A UN SERVIDOR PUBLICO DEBE PLASMARSE EN EL ORGANIGRAMA INTERNO DE CADA DIRECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ADEMAS QUE LA RESPUESTA NO SATISFACE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 03519/INFOEM/IP/RR/2016, 03520/INFOEM/IP/RR/2016, 03521/INFOEM/IP/RR/2016 y 03522/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Josefina Román Vergara y Eva Abaid

Yapur respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. **Admisión.** En fecha dos de diciembre de la anualidad próxima pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. **Acumulación.** En la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas catorce, dieciséis y diecisiete de diciembre de la anualidad pasada rindió sus informes de justificación, del mismo modo adjunto archivos electrónicos, sin embargo a través de la siguiente tabla se precisan:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manif-RR-03519.pdf		16/12/2016

03520/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR 3520 DES. URBANO.pdf		14/12/2016

03521/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manif-RR-03521.pdf		17/12/2016

03522/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manif-RR-03522.pdf		16/12/2016

Al respecto es de suma importancia mencionar que no se dio vista al recurrente de los archivos que con motivo del informe justificado envió el Sujeto Obligado, lo anterior es así, toda vez que los mismos no modifican las respuestas emitidas con motivos de las solicitudes del recurrente.

8. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámites pendientes por realizar y haber sido sustanciados los medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por el **recurrente**, misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública número

00153/ZUMPANGO/IP/2016, 00157/ZUMPANGO/IP/2016,
00161/ZUMPANGO/IP/2016 y 00163/ZUMPANGO/IP/2016 al Sujeto Obligado, en
atención a que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México, establece:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
 - II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
 - V. El acto que se recurre;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
 - VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Tercero. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a las solicitudes de información el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, al décimo tercer día hábil de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado satisfacen los requerimientos formulados por el recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información que faltase.**

Quinto. Estudio del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado

Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del sujeto obligado, lo siguiente:

00153/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (sic)

00157/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (sic)

00161/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (sic)

00163/ZUMPANGO/IP/2016

"SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX, ASI COMO TAMBIEN LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE OFRECEN AL PÚBLICO." (sic)

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior es de suma importancia mencionar que derivado del estudio realizado a las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, atendiendo a la naturaleza jurídica de los requerimientos, este Órgano Garante se pronunciara de manera conjunta por estar relacionados entre sí.

En este sentido debe precisarse que el Sujeto Obligado en fechas dieciséis, veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis emitió las respuestas correspondientes a las solicitudes formulas por el recurrente, proporcionando los organigramas de la Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Urbano, Agropecuario y Medio Ambiente; Dirección de Servicios Públicos y Contraloría del Municipio de Zumpango.

Ahora bien, el recurrente al interponer los recursos de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD."

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA RAZÓN POR LA CUAL INTERONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD SOLO DA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS MANUALES Y HACE REFERENCIA AL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LO QUE A MI PARECER NO APLICA, YA QUE AL DESIGNAR ALGÚN CARGO DEBE PLASMARSE EN EL ORGANIGRAMA INTERNO DE CADA DIRECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL INTERONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ADEMÁS QUE LA SOLICITUD NO SATISFACE DERECHO A LA INFORMACIÓN." (sic)

Motivos de inconformidad que se consideran parcialmente fundados lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el recurrente solicita se le proporcionen los organigramas de diversas direcciones que integran la Administración Pública del Municipio de Zumpango, precisándose el nombre de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en las referidas direcciones, empero no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de emitir las respuestas a las solicitudes materia del presente asunto, refirió que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en la Entidad, entregaba la información en los términos en que la poseía, estos es, que los referidos documentos no contienen los nombres de los servidores públicos, únicamente contienen puestos funcionales, razón por la cual no era posible atender la solicitud del recurrente en los términos requeridos.

En este sentido con la finalidad de verificar si la información proporcionada corresponde a las áreas o dependencias mencionadas por el entonces solicitante, así como las características que debe cumplir la información materia del presente asunto, en esta tesitura es de mencionar que por lo que se refiere a las dependencias de las cuales se requirió información, las mismas están contempladas en los artículos 32 y 33 fracciones III, VIII, IX y XI del Bando Municipal de Zumpango para el año 2016.

Por otra parte, respecto a las características que debe cumplir la información materia del presente asunto, este Órgano Garante considera mencionar que la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, no prevé dentro de las obligaciones de transparencia que los documentos pretendidos por el

recurrente, se genere en los términos requeridos, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el organigrama se establece la organización estructural de una dependencia estableciendo de manera jerárquica, los puestos y en algunos casos, las personas que las dirigen, al mismo tiempo permite hacer un esquema sobre las relaciones jerárquicas y competenciales, motivo por el cual es de mencionar que atendiendo la estructura Orgánica del **Sujeto Obligado**, en términos de la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente y aplicable en el estado, que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”

Cabe destacar que el artículo transcrito se encuentra armonizado y previsto de manera análoga con el artículo 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN

LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que en su anexo 1 determina los Criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General y el artículo 3 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México que a la letra establecen:

De la Ley General de Transparencia:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. “

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; ...”

Así, con fundamento en los artículos citados, resulta aplicable lo dispuesto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales supraindicados, relacionados con la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, que prevé lo relativo a la estructura orgánica que se analiza; así los Lineamientos disponen:

“El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto, de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta leyenda se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

En cada nivel de estructura el sujeto obligado deberá incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales contratados y/o a los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad). Todos los sujetos obligados deberán incluir una leyenda que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.

Cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito

Respecto de los sujetos obligados que no forman parte de los organismos gubernamentales la estructura orgánica hará referencia a los cargos equivalentes conforme a su normatividad interna.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en las fracciones III (facultades de cada área), VI (indicadores de objetivos y resultados), VII (directorio), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas), XI (servicios profesionales por honorarios), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (unidad de transparencia) XIV (convocatorias a concursos) XVII (información curricular y sanciones) y XVIII (servidores Públicos con sanciones) del artículo 70 de la Ley General. Los catálogos de clave o nivel del puesto y el de la denominación de los puestos serán las llaves que enlacen con el resto de la información.”

De lo expuesto se colige que cada **Sujeto Obligado** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, deberá publicar un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

De tal forma, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **Sujeto Obligado** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica, sin embargo cabe mencionar que los dispositivos legales mencionados con anterioridad no establecen que debe precisarse el nombre de los servidores públicos que desempeñen un cargo, empleo o comisión en las Direcciones, Dependencias o áreas que integran la administración pública municipal de Zumpango, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del particular, este Instituto determina, de manera enunciativa

y no limitativa, que el documento por virtud del cual pudiera satisfacer de manera íntegra los requerimientos del impetrante sería la nómina, documento en cuyo contenido se puede advertir que se precisa el nombre, puesto, cargo, nivel y adscripción de los servidores públicos, el recurrente puede deducir quien es el superior jerárquico, toda vez que no se debe perder de vista que las características que debe contener el referido documento están establecidos de manera precisa en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que a continuación se citan:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Expónese a la Entidad Fiscalizable (1)

NOMINA GENERAL																						
MUNICIPIO (2)																	DE LA				UNION DE	DE
CONSECUTIVO (4)	FALTAS (5)	DÍAS PAGADOS (6)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (7)	Nº. DE EMPLEADO (8)	CATEGORÍA (9)	Nº. DE INSS/M (10)	CURP (11)	APELLIDO PATERNO (12)	APELLIDO MATERNO (13)	NOMBRES (14)	RFEC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	SUELDO BRUTO (18)	PRESEPCIONES (19)	DEDUCCIONES (20)	SUELDO NETO (21)					

BASES (2)

REVS (2)

TESORO (2)



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

En esta tesitura, para efectos de dar claridad a la presente resolución, se advierte que la "nómina" es una forma de control de pago; en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" o "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan , la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual hace mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refiere lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal

digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

A mayor abundamiento conviene hacer mención que de conformidad a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales están constreñidos a observar el Sujeto Obligado en el presente asunto, ello de conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México¹, las Tesorerías de los Municipios dentro de la información que deben rendir de manera mensual al referido Órgano, se contempla la información relativa a la nómina del Municipio, como se observa de la siguiente imagen:

¹ "Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
 - II. Información presupuestal.
 - III. Información de la obra pública.
 - IV. Información de nómina.
- (...)"



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Así, las cosas es de mencionar que los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de

Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que respecto al periodo que se solicita la información, el Tesorero Municipal debe contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos en los cuales se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos municipales.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Zumpango de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un

periodo determinado; en consecuencia la información mencionada debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el impetrante en ningún momento solicitó que le fuera entregada nómina, empero tal y como se ha mencionado con anterioridad de manera enunciativa más no limitativa el documento por virtud del cual se pudieran satisfacer los requerimientos del recurrente lo es la nómina, motivo por el cual el **Sujeto Obligado** deberá hacer la entrega en versión pública de la información correspondiente a la segunda quincena del mes octubre del dos mil dieciséis, en versión pública en términos del considerando sexto, documento que tal y como se aprecia en líneas anteriores de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este.

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** transgrede el derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que las respuestas que emitió no satisfacen lo solicitado por el recurrente, aunado a lo anterior, es de suma importancia hacer notar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad, motivo por el cual los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, resultan parcialmente fundados.

Por último, debe hacerse notar que si bien es cierto que el recurrente mediante la solicitud número de folio 00163/ZUMPANGO/IP/2016 entre otras cosas solicitó lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL ORGANIGRAMA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ZUMPANGO EL CUAL DEBE CONTENER PUESTO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA SU FUNCION DEACUERDO AL ORGANIGRAMA EL CUAL SOLICITO SE ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX, ASI COMO TAMBIEN LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE OFRECEN AL PÚBLICO.” (sic)
Énfasis añadido

Al respecto es de hacerse notar que el sujeto obligado en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis mediante el oficio* número CIM/ZUM/1298/2016 refirió que respecto a los trámites y servicios que se brindan a la ciudadanía, los mismos se encuentran estipulados en el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, agregando a la referida respuesta copia del formato para realizar una queja, denuncia o sugerencia.

Así, inconforme la particular con la de respuesta, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD, YA QUE AL DESIGNAR ALGÚN CARGO O UNA COMISIÓN A UN SERVIDOR PUBLICO DEBE PLASMARSE EN EL ORGANIGRAMA INTERNO DE CADA DIRECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, ADEMAS QUE LA RESPUESTA NO SATISFACE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN.” (sic)

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse una vez del análisis realizado al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no proporciono el organigrama de la Contraloría Municipal en los términos que lo solicito, esto es no incluyo el nombre de los servidores públicos que desempeñan un empleo cargo o comisión en la referida dependencia, empero lo anterior, es de mencionarse que del motivo de inconformidad en estudio, no se advierte que el mismo tienda a combatir la respuesta del sujeto obligado referente a los trámites y servicios prestados por la Contraloría Municipal; en consecuencia el mismo debe declararse atendido, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contrávenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no

existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Sexto. Versión pública. Considerando que se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales,

considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos

o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar

*mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.
..." (Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;

o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe

ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

En esa inteligencia, se advierte que la información contenida en la nómina cuya entrega se ordena es pública, sin embargo, considerando que dicho documento contiene ~~datos personales confidenciales, para su entrega vía acceso a la~~ información, se deberá eliminar de dicho documento la información que tenga tal carácter.

Por tanto, es de mencionar que en la nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley bajo análisis,

el cual dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 03519/INFOEM/IP/RR/2016, 03520/INFOEM/IP/RR/2016, 03521/INFOEM/IP/RR/2016 y 03522/INFOEM/IP/RR/2016 que han sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número 00153/ZUMPANGO/IP/2016, 00157/ZUMPANGO/IP/2016,

00161/ZUMPANGO/IP/2016 y 00163/ZUMPANGO/IP/2016, en términos del Considerando Quinto y Sexto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El nombre de los servidores públicos que de acuerdo a los puestos detallados en los organigramas proporcionados por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, se encuentran adscritos a la Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Urbano, Agropecuario y Medio Ambiente, Contraloría Municipal y Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Zumpango.

Para el caso de que el documento cuya entrega se ordena contenga datos susceptibles de testarse, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03519/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 03519/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

PLENO